

de las Escuelas Normales Rurales dependientes de la División de Educación Campesina, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores, así:

Ordinal 14. Escuela Normal de Rurales para señoritas "Francisco de Paula Santander", de Málaga (Santander) 1.000.00 1.000.00

003. Al artículo 4218. Para gastos extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, de las Escuelas Normales Rurales dependientes de la División de Educación Campesina, en la presente vigencia y anteriores, así:

Ordinal 14. Escuela Normal de Rurales para señoritas, "Francisco de Paula Santander", de Málaga (Santander) 1.000.00 1.000.00

222. Al artículo 4219. Para dotación de las Escuelas Normales Rurales dependientes de la División de Educación Campesina, en el año, así:

Ordinal 1º Escuela Normal de Rurales para señoritas, de Belalcázar, Tierradentro (Cauca) 21.000.00

Ordinal 9º Escuela Normal de Rurales para señoritas, de Villa de Leiva (Boyacá) 9.500.00

Ordinal 11. Escuela Normal de Rurales para señoritas, de Istmina (Chocó) 15.000.00

Ordinal 14. Escuela Normal de Rurales para señoritas, "Francisco de Paula Santander", de Málaga (Santander) 2.500.00

Ordinal 17. Escuela Normal de Rurales para varones, de Convención (Norte de Santander) 12.000.00 60.000.00

CAPITULO 391

División de Extensión Cultural.

Banda Nacional de Músicos de Bogotá.

003. Al artículo 4322. Para compra de uniformes, repertorio musical, gastos extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores. 10.000.00

Orquesta Sinfónica de Colombia.

003. Al artículo 4326. Para compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y otros gastos similares inherentes a estos mismos servicios, en la presente vigencia y anteriores. 5.000.00

003. Al artículo 4332. Para viáticos y gastos de transporte del personal de la Orquesta Sinfónica de Colombia, cuando viaje en comisiones oficiales, en la presente vigencia y anteriores. 30.000.00

003. Al artículo 4334. Para compra de uniformes, repertorio musical, gastos extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores. 6.000.00

003. Al artículo 4335. Para incrementar los servicios de la Orquesta Sinfónica de Colombia y propender por el adelanto y divulgación artística del conjunto, mediante la importación de solistas y directores de orquesta, y demás conjuntos artísticos de primera categoría internacional, en el año. 17.000.00

Sección de Deportes.

003. Al artículo 4376. Para gastos extraordinarios e imprevistos y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores. 2.000.00

CAPITULO 392

División de coordinación universitaria y alta cultura.

Universidades.

104. Al artículo 4481. Aporte para el sostenimiento de la Universidad Pedagógica Nacional Femenina, con sede en Bogotá (Decretos legislativos números 2655 de 1953, 0547 y 1423 de 1954, y 0197 de 1955), en el año. 180.000.00

CAPITULO 394

Gastos varios.

003. Al artículo 4494. Para dar cumplimiento a partir del 1º de enero de 1949 a las Leyes 43 y 97 de 1945, y a los Decretos números 1487 y 1488 de 1946 y 30 de 1948, sobre escalafón de Maestros y Profesores, en el año. 10.000.00

CAPITULO 395

Auxilios.

Departamento del Cauca.

105. Al artículo 4713-B. Para auxiliar a la obra popular salesiana de Popayán 20.000.00

Departamento de Cundinamarca.

Al artículo 4788. Para auxiliar al Colegio "Santander", de Girardot. 5.000.00

Al artículo 4828-Bis. Para auxiliar al "Instituto San José", dependiente del Seminario de la Comunidad Salesiana, (para sostenimiento de Mosquera, Cundinamarca) 10.000.00

Departamento del Tolima.

Al artículo 4952. Para auxiliar al Colegio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Ibagué. 20.000.00

Departamento del Valle.

Al artículo 5024. Para auxiliar al Colegio "Julia Restrepo", de Tuluá. 5.000.00

Al artículo 5028-Bis. Para auxiliar al Conservatorio de Música "Pedro Morales Pino", de Cartago. 10.000.00

CAPITULO 396

Construcciones, adiciones y mejoras.

Al artículo 5044-E. Para construcción, reparaciones y mejoras del edificio destinado al Colegio Mayor de Cundinamarca. 30.000.00

Suman los créditos. 1.452.138.11

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

Por el Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 54 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual la Nación se asocia y contribuye a la celebración del Tercer Congreso de la Lengua Española.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

que en el mes de junio de 1959 debe reunirse en Bogotá el Tercer Congreso de Academias de la Lengua Española, y que a tan alta distinción internacional de que ha sido objeto Colombia, la Nación debe corresponder preparándose adecuadamente para ese acto,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Tercer Congreso de Academias de la Lengua Española, y para contribuir a su buen éxito, por el cual hace votos, destinase la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00), que se entregarán al Tesorero de la Academia Colombiana, con los requisitos que la Contraloría General de la República establezca.

Dicha suma de dinero se apropiará en el Presupuesto de la siguiente vigencia, pero si así no fuere, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados indispensables en orden a la cumplida ejecución de esta Ley.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Tovar Concha,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 55 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se ordena pagar una deuda a la Universidad del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a pagar a la Universidad del Cauca la deuda que tiene pendiente, por cuatrocientos trece mil trescientos catorece pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 413.314.45), según contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Rector de di-

cha Universidad, de fecha 27 de mayo de 1953, suma que fue invertida en la adquisición de equipos de laboratorios que están actualmente en servicio.

Artículo 2º Queda autorizado el Gobierno Nacional para levantar el crédito o créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Tóbar Concha.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 56 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se decreta un auxilio, y se dictan otras disposiciones:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la reconstrucción de la vereda de San Andrés, del Municipio de Tello, en el Departamento del Huila, y para auxiliar a las familias damnificadas por los hechos de violencia sucedidos el veintinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y ordenar los contracréditos que sean necesarios en el Presupuesto de la vigencia fiscal del presente año, para la efectividad de la presente Ley.

Artículo 3º El Gobierno Nacional invertirá la suma que se destina en el artículo 1º de esta Ley, por conducto de la Oficina de Rehabilitación en el Departamento del Huila.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 57 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación en dos obras de las Diócesis de Duitama y Espinal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase la cooperación de la Nación en la construcción de los Seminarios Conciliares y Palacios Episcopales que adelantan los ilustrísimos señores ordinarios de las Diócesis de Duitama y Espinal.

Artículo 2º La cooperación de que trata el artículo anterior, será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para cada una de las Diócesis de Duitama y Espinal, los que se pagarán por el Tesoro Nacional en cuotas de a seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) anuales, a partir de la vigencia de 1959.

Parágrafo: Si en los proyectos de presupuesto que elabora el Gobierno, y presenta al Congreso Nacional para su estudio, para la vigencia fiscal del año siguiente, no se apropiare la cantidad mencionada en este artículo, queda el Gobierno facultado para hacer dentro del Presupuesto de la respectiva vigencia, los contracréditos y traslados que fueren necesarios, a objeto de darle cumplimiento a este mandato del Congreso, dentro de las vigencias de 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963.

Artículo 3º Los ilustrísimos señores Obispos de Duitama y Espinal no necesitarán otorgar fianzas para el manejo de los fondos que reciben y de que trata esta Ley, pero deberán rendir cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República, por conducto de los Tesoreros o Síndicos de la respectiva Diócesis.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 58 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se asocia la Nación a la reconstrucción y rehabilitación del Municipio de Yacopi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) como contribución

y ayuda de la Nación a la reconstrucción y rehabilitación del Municipio de Yacopi, en el Departamento de Cundinamarca. Esta cantidad será entregada a la Corporación Autónoma de Yacopi para que la invierta en las obras correspondientes.

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia, pero si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

LEY 59 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se crea una dependencia en la Procuraduría General de la Nación, y se fijan sus funciones y asignaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación con una asignación mensual de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Son funciones de dicho Secretario General Coordinar las distintas dependencias de la Procuraduría y del Ministerio Público, verificar el reparto de los negocios, vigilar el personal, y las demás que le asigne el Procurador General.

Artículo 2º Créase igualmente en la Procuraduría General de la Nación, un nuevo cargo de Mecanolaquigrafía, con asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción y los gastos que demande su ejecución se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de que no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales o para hacer las traslaciones que demande su cumplimiento.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Ze.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche